

DOCTOR

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ

HONORABLE MAGISTRADO PONENTE - HONORABLE SALA CIVIL FAMILIA

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

E.

S.

D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: ANGÉLICA VILLAMIZAR DE RINCÓN

DEMANDADO: MARIO RINCÓN

RADICACIÓN: 54001 31 53 004 2019 00353 01

En mi calidad de mandatario judicial de la señora ANGÉLICA VILLAMIZAR DE RINCÓN, obrando en conformidad a lo reglado en el inciso 2º del artículo 14 del Decreto Legislativo 86 de 4 de junio de 2020, que toca directamente con la sustentación del recurso de apelación interpuesto en su debida oportunidad contra la sentencia censurada proferida en audiencia que data del seis (6) de diciembre del año inmediatamente anterior, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro del presente proceso.

Por consecuencia, se dispone dar observancia a lo indicado en el inciso 2º del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ante la ejecutoria de la providencia fechada el 21 de febrero de la anualidad en curso, proferida por su Honorable Despacho.

Obrando en conformidad a los reparos concretos expresados en la audiencia calendada el seis (6) de diciembre del año próximo pasado, se procede a enfocar con mayor soporte la inconformidad asomada contra la sentencia censurada materia de recurribilidad en la oportunidad procesal dada su notificación en estrados, reglada en el artículo 294 del Código General del Proceso.

Sintetizando el fundamento de la inconformidad contra la decisión censurada se avizora que, el motor central está en determinar que, no se estructura legalmente la individualidad a que se refiere la Operadora Jurídica, cuál es el sustento de su decisión que desemboca en el no éxito de las pretensiones de la demanda.

El soporte sobre el que, se solicitó las súplicas del libelo de la demanda está sustentado en que, el predio situado en la Calle 5 Norte No 7E 05 de la Urbanización La Ceiba de esta ciudad de Cúcuta, se individualiza por su ubicación, linderos actuales que se encuentran especificados en el texto de la Escritura Pública No 1746 adiada el 12 de septiembre de 1996, otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, nomenclatura y demás

circunstancias que lo identifiquen, en conformidad a lo señalado en el inciso 1º del artículo 83 del Código General del Proceso.

Bajo lo mandado en el artículo 50 de la Ley 1579 de 1º de octubre de 2012, tenemos que los inmuebles se identifican con su matrícula inmobiliaria y la cédula catastral. Quiere decir, inexorablemente que, la individualidad de una heredad se caracteriza por medio de la matrícula inmobiliaria y de la cédula catastral, siguiendo lo mandado en dicha normatividad que contempla el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos.

Por lo tanto, el simple hecho que, la heredad objeto de la presente acción reivindicatoria no haya sido materia de segregación o desenglobe bajo lo señalado en el artículo 51 de la Ley 1579 de 2012, indiscutiblemente desde el punto de vista legal no es admisible determinar empíricamente una subdivisión del inmueble sin que éste no haya sido dividido materialmente y en consecuencia individualizado con sus respectivas matrículas inmobiliarias y cédulas catastrales.

Como se puede apreciar en el plenario no está demostrado que, hubiere sucedido toda esa transmutación del predio, sino que, consta en la actualidad de una mera matrícula inmobiliaria y de una cédula catastral la No 01 06 0285 0001 000. Por esta potísima razón no acontece una individualización legal de las partes en que, se encuentra sectorizado el inmueble.

Bajo estas disquisiciones se arriba a la conclusión que, carece de fundamento señalar que, la restitución reclamada debe enfocarse sobre una determinada sectorización de la heredad, pues está acreditado que, el demandado MARIO RINCÓN no ocupa la totalidad del inmueble, pero debe tenerse en cuenta que, no está probado que, al citado ciudadano se le limite el acceso físico a las demás partes del predio, amén que, debe resaltarse la condición personal del demandado con la demandante, propietaria del bien raíz que, le facilita los medios para perturbar la tenencia de los demás moradores del inmueble e inclusive la posesión de la demandante, por sus condiciones personales aludidas por los descendientes de las partes, lo señores MARIO YESID, PABLO CÉSAR y FRANCY MARISOL RINCÓN VILLAMIZAR. He ahí por qué se es menester lo pretendido en el libelo de la demanda, ya que, de lo contrario, se conculcarían los derechos constitucionales fundamentales, sobresaliéndose los de género tan de boga en estos tiempos, y los de la tercera edad, amén que la demandante ha sido amenazada de muerte por el demandado con el fin de impedir el acceso a su propiedad como bien se relacionó en los hechos de la demanda con su correspondiente soporte documental probatorio.

Cabe señalar también, que los actos perturbatorios del demandado no cesan en la actualidad, afectando con su actuar a toda la propiedad y los otros moradores.

Además de lo lapidariamente expuesto, debe destacarse que, la Operadora Jurídica echó de menos la aplicación de lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, por

la sencilla razón que, el demandado MARIO RINCÓN no contestó la demanda, por lo que, se debe tener como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Fluye de lo anterior que, lo cuestionado por la Operadora Jurídica en torno a la singularización del sector del inmueble está probada con la confesión del demandado por su silencio guardado en el término de ley, y, además, se corrobora con la no segregación o englobe de la heredad bajo la lupa de lo mandado en el artículo 51 de la Ley 1579 de 2012.

Así entonces, se concluye que, no se ajusta a los cánones legales lo decidido por la Operadora Jurídica y, en consecuencia, con todo el respeto, Honorable Magistrado, solicito la revocatoria en todas sus partes de la sentencia censurada y, en su lugar, se acceda a las pretensiones deprecadas por la pare actora, con sus respectivos colorarios lógicos propios de la acción de dominio o reivindicatoria, por haberse dado las reclamaciones ordenadas en el artículo 946 del Código Civil.

De Usted, Honorable Magistrado, atentamente,



EURÍPIDES MÓJICA FLÓREZ

C.C. No 13.195.970 de Sardinata.

T.P. No 93761 del C. S. de la J.